

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **25 de enero de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el apoderado de la sociedad **Compañía de Seguros y Fianzas Confianza S.A.**, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto 2051 del 5 de octubre de 2023. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Amanda Rocío Estupiñán Flórez
Demandado:	Asociación Cable Aéreo Manizales
Vinculado	-Municipio de Manizales -Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración.
Llamante Gtia	-Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración.
Llamada en Garantía	Compañía de Seguros y Fianzas Confianza S.A.
Llamante Gtia.	Compañía de Seguros y Fianzas Confianza S.A.
Llamada Gtia.	Asociación Cable Aéreo Manizales
Radicación:	76 001 31 05 003 2021 00062 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 105
Cali, veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No 2051 del 5 de octubre de 2023, notificada en estados 6 de octubre de 2023, en virtud de la cual

se decidió Rechazar el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Compañía de Seguros y Fianzas Confianza S.A. en contra de la Asociación Cable Aéreo Manizales **(A32 ED)**.

I. ANTECEDENTES.

A través de auto No 2051 del 5 de octubre de 2023, a partir de la cual se adicionó a la providencia 2020 del 29 de septiembre de 2023, el numeral DECIMO SEGUNDO, se dispuso rechazar el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Compañía de Seguros y Fianzas Confianza S.A. en contra de la Asociación Cable Aéreo Manizales, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

II. RECURSO DE REPOSICION.

Así las cosas, la apoderada de la parte demandada **Compañía de Seguros y Fianzas Confianza S.A** dentro del término procesal oportuno formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mentada providencia, argumentando que a su criterio es procedente acceder al llamamiento en garantía, por ende, solicita se revoque la providencia en virtud de la cual se tuvo por no contestada y admita el llamamiento en garantía. **(A33 ED)**

Para resolver basten entonces las siguientes

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios y a

efectos del trámite, éste debe *“interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”*, por su parte, el artículo 65 numeral 1 del CPTSS, establece que es objeto de recurso de apelación el auto que tenga por no contestada la demanda

A partir de lo expuesto, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, y luego de revisada en detalle las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se procede a resolver el recurso de reposición a cargo del despacho.

Para ello, es necesario enfocarse en los argumentos centrales del recurrente, quien ha manifestado que existe habilitación legal en virtud del artículo 1096 del CC para formular el llamamiento en garantía, en la cual se regula la figura de la subrogación y pese a que no existe pago por parte de la recurrente, el juzgador puede resolver en el sentido de una condición suspensiva, siendo valido acceder al llamamiento precitado. **(A33 ED)**

Sobre el tema en particular, este despacho itera que es deber del llamante, aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual, para formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la

sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

En este caso, **Confianza S.A.**, fundamenta el llamado en garantía realizado **Asociación Cable Aéreo Manizales**, con el objeto de que en el evento de que se vea obligada a cancelar alguna suma de dinero, y realice tal pago, la compañía de seguros se subroga en los derechos de cobro de Metro Cali en contra de ACAM por el valor del importe de la suma pagada, junto con la indexación e intereses a que hubiere lugar. Para tal fin, el llamante invoca como fundamento el artículo 1096 del Código de Comercio.

Frente a dicho articulado, se advierte que el artículo 1096 del Código de Comercio, no es fundamento legal suficiente para tener por suplido el vínculo legal necesario para incoar dicho llamamiento, toda vez que dicha figura procesal **requiere** de ciertos presupuestos para su procedibilidad entre ellos el requisito de haber efectuado el pago de la indemnización, lo cual en este caso no se ha causado.

Sobre el punto en específico, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos ha destacado:

*“Aunque del texto del artículo 1096 mercantil aparentemente dimana un único requisito para el buen suceso de las pretensiones del asegurador, consistente en que hubiere efectuado el pago de la indemnización, la doctrina, con apego a la noción en que descansa la figura, han destacado que es necesario acreditar los siguientes requisitos: a) La existencia de un contrato de seguro; **b) el pago válido en virtud a ese convenio**; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable.”*

Adicional a ello, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en pronunciamiento del 5 de mayo de 2023 dentro del proceso 05001310502120220014301 arguyo que, si bien el artículo 64 del C. G. P. permite el llamamiento en garantía con la simple afirmación de tener derecho legal o contractual a exigir de otro el reembolso total o parcial del pago, el legislador consagró en el artículo 1096 del Código de Comercio el requisito del pago para que pueda operar la figura de la subrogación, situación que tiene como sustento lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, radicado 05001-31-05-017-2019-00489-01.

Por los motivos expuestos, este despacho no repondrá la decisión incoada, toda vez que el llamamiento en garantía no tiene acreditado el requisito del vínculo legal o contractual que la legitime para evocar el llamamiento en mención, por lo anterior se confirmará su rechazo.

Por otro lado, en vista a que el apoderado judicial de la entidad recurrente presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el mismo se concederá en el efecto suspensivo siendo que este es procedente por cuanto así lo dispone el art. 65 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a remitir las piezas necesarias para desatar la controversia de autos al Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Laboral de esta ciudad, sin necesidad de expensas a cargo del recurrente, toda vez que en la actualidad las actuaciones se adelantan de forma digital.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

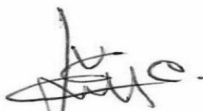
PRIMERO: No Reponer el auto interlocutorio No. 2051 del 5 de octubre de 2023, en virtud de la cual se dispuso rechazar el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la **Compañía de Seguros y Fianzas Confianza S.A.** en contra de la **Asociación Cable Aéreo Manizales**

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la providencia a 2051 del 5 de octubre de 2023, presentado por **Compañía de Seguros y Fianzas Confianza S.A.**

TERCERO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

CUARTO: Remítase copia del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que decida el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/01/2024**


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA